

Unidad 25

- Delitos contra el honor.

CAPITULO I

Golpes Simples

197.- Se impondrán de tres días a un año de prisión o multa por el importe de dos a ocho días de salario, al que públicamente diere a otro, fuera de riña, una bofetada, o cualquier otro golpe simple que no cause lesiones, si lo infiere con intención de ofender y no en ejercicio del derecho de corrección.

EL TIPO EN LA LEY	Golpes simples		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Al que públicamente de a otro, fuera de riña una bofetada o cualquier otro golpe simple que no le cause lesiones si le infiere con intención de ofender y no en ejercicio del derecho de corrección	
	RESULTADO	Ofender públicamente a otro sin derecho de corrección	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De dos a ochos días de salario
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El honor	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
		PLURISUBJETIVA	

CAPITULO II

Injurias

198.- Se impondrán de tres días a un año de prisión o multa por el importe de dos a cuatro días de salario, al que por medio de cualquier expresión o acción, causare alguna ofensa grave a alguien.

EL TIPO EN LA LEY	Injurias			
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene			
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado	
		PASIVO	Cualquier persona física	
	CONDUCTA	Por medio de cualquier expresión o acción, causare alguna ofensa grave a alguien		
	RESULTADO	Causar alguna ofensa grave a alguien		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ	
		PECUNIARIA	De dos a cuatro días de salario	
		ESPECIAL	No tiene	
	TENTATIVA	No se admite la tentativa verbal; en la escrita sí, es importante destacar que los delitos de esta especie son de carácter formal		
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El honor		
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela		
	CULPABILIDAD	Dolosa		
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
		PLURISUBJETIVA		

Jurisprudencia definida: **INJURIAS EN ESCRITOS PRESENTADOS ANTE LOS TRIBUNALES**. Cuando en un escrito presentado, o en un discurso pronunciado, ante los tribunales se hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, no se castigará como delito de injurias o difamación, sino que el juez o magistrado de los autos, pondrá el correctivo que estime procedente.

Quinta Época: Tomo II, pág. 1622. Tomo VIII, pág. 942. Tomo XVI, Pág. 27. Tomo XXVI, pág. 1766. Tomo LXXII, pág. 1629.

CAPITULO III

Difamación

199.- *Se impondrán de dos meses a dos años de prisión o multa por el importe de dos a ocho días de salario, al que comunicare, a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonor, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien.*

EL TIPO EN LA LEY	Difamación		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Persona física o moral
	CONDUCTA	Comunicar a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que cause o pueda causarle deshonor, descrédito o perjuicio, o exponerla al desprecio de alguien	
	RESULTADO	Causar deshonor, descrédito o perjuicio	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De dos a ochos días de salario
		ESPECIAL	
	TENTATIVA	No es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El honor	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De querella	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
	PLURISUBJETIVA		

200.- *El inculpado de difamación quedará exento de sanción, cuando pruebe que la imputación que hizo queda comprendida en alguno de los siguientes casos:*

I.- Si la imputación hubiera, tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;

II.- Si el imputado fuera una persona que haya obrado con carácter público y la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y

III.- Si el hecho imputado está declarado por sentencia irrevocable y el inculpado obre por un interés legítimo sin ánimo de dañar.

El legislador plantea casos de exceptio veratatis a la comprobada veracidad de las imputaciones, motiva una excepción de la sanción en los casos siguientes, únicamente, debido a:

I.- La preeminencia o supremacía del interés social, sobre el interés privado.

II.- El personaje que tiene el cargo de funcionario público, debe aceptar las críticas o imputaciones, relativas al ejercicio de su función, por la importancia y el buen funcionamiento de los actos que debe prestar a la sociedad en general.

III.- La sentencia irrevocable que está confirmando el hecho imputado, y a la existencia de un interés legítimo.

DIFAMACION, DELITO DE.

Para la comprobación del cuerpo de este delito, el dolo no se presume, sino que es necesario justificar su existencia. Quinta Época: Tomo XVIII, Pág. 1007. Maul Jorge H. Tomo XXVIII, Pág. 1591. Ferral Manuel y Coags. Tomo XXVIII, Pág. 788. Díaz Enciso Sebastián. Tomo XXXVIII, Pág. 1821, López Francisco. Tomo XLVII, Pág. 514, Cancino y Palacios Porfirio.

DIFAMACION, DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO) PARA SU CONFIGURACION SE REQUIERE QUE EL DAÑO AL BIEN JURIDICO TUTELADO, EL HONOR DEL SUJETO PASIVO, SEA EFECTIVO.

Del análisis de los elementos que configuran el delito de difamación, que establece el artículo 151 del código Penal para el Estado de Guerrero, se desprenden los siguientes: a) Una acción de comunicad algo; b) Que dicha comunicación sea dolosa; c) Que mediante esa comunicación se impulse a una persona física o colectiva un hecho que cause a ésta descrédito, deshonra o afecte su reputación. Así, es inaplicable al caso el criterio jurídico sustentado por la Primera Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 341, de los precedentes que no habían integrado jurisprudencia durante el lapso de 1979-1985, la cual es del siguiente tenor:

"DIFAMACION, BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE. El delito de difamación no requiere el daño efectivo al honor del sujeto pasivo, pues basta la simple posibilidad de lesionar el honor del sujeto pasivo, pues basta la simple posibilidad de lesionar el honor de otro, como lo evidencia con toda claridad la frase exigida por el tipo que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerla al desprecio de alguno; toda vez que, como claramente puede observarse el referido criterio jurídico deriva de un precepto penal, cuya redacción y, por ende, el tipo que define, difiere del dispositivo de la ley penal del Estado de guerrero, que contiene la definición del delito de difamación, pues mientras la redacción del tipo penal aludida, en la tesis de que se trata, admite la sola posibilidad de lesionar el honor del sujeto pasivo, como un elemento constitutivo de la figura típica en comento, conforme al texto de la ley en vigor en el Estado de Guerrero, para configurar dicho ilícito, se requiere que el daño al honor confianza o reputación del sujeto pasivo, bienes jurídicos tutelados por la norma, sea efectivo. Conforme a lo expuesto, para tener comprobado el cuerpo del delito de difamación, previsto y sancionado por el artículo 151 del Código Penal del Estado de Guerrero, es necesario justificar que, en la voluntad de aquellas personas a quienes se les comunicó dolosamente la imputación hecha a determinada persona, o en la de quienes, de esa comunicación se produjo un estado de ánimo tal que, los llevó a considerar y formarse una opinión de aquellas a quienes se hizo la imputación, como personas no merecedoras de crédito y confianza, no honorables o de mala reputación, precisamente a consecuencia de haber tenido conocimiento del hecho motivo de la comunicación dolosa efectuada por el sujeto activo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL

VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 113/93 Yolanda Gutiérrez Ibarez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

CAPITULO IV

Calumnia

201.- *Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o multa por el importe de dos a ocho días de salario, al que impute a otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso, o inocente la persona a quien se le atribuya.*

Cuadro sinóptico correspondiente al primer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Calumnia		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Imputara otro falsamente un delito, ya sea porque el hecho es falso o inocente la persona a quien se le atribuya	
	RESULTADO	Perjudicar a otro causándole una deshonra	
CARACTE RISTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De dos a ochos días de salario
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	No es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El honor	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querella	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
	PLURISUBJETIVA		

"Igual sanción se impondrá al que, para hacer que un inocente aparezca como culpable de un delito, ponga en vestiduras de calumniado, en su casa, en su vehículo, o en cualquier lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar inicio o presunciones de responsabilidad"

Segundo párrafo:

En este dispositivo es otro de los pocos casos de sanción alternativa que el legislador prevé.

202.- *Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que son falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error.*

Tampoco se aplicará sanción alguna de una denuncia, queja o acusación, si los

hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito y él, errónea o falsamente, les haya atribuido ese carácter.

CALUMNIA, ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

En términos del artículo 290 del Código Penal vigente en el Estado de México, los elementos materiales del cuerpo del delito de calumnias son: a) Que el activo impute a otro falsamente un delito. B) ya sea porque el hecho es falso, c) o inocente la persona a quien se le imputa. Acreditados dichos elementos deberá tenerse por comprobado, el cuerpo del delito en términos de lo previsto en el artículo 128 del Código de Procedimientos Penales a no prever la ley ninguna comprobación especial para el delito de calumnia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 168/89 Juana Jiménez Ramírez. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: María Concepción Alonso Flores.

CALUMNIA, LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS NO SON PRUEBA PLENA PARA CONFIGURAR EL DELITO DE.

El hecho de que en sentencia firme se absuelva de un delito al acusado, no es circunstancia suficiente ni sirve como prueba plena para configurar el delito de calumnia, en contra del o los denunciante o querellantes, sobre todo cuanto los motivos que dieron base a la sentencia absolutoria, se refiere a insuficiencia de prueba en relación con la existencia del delito, además que para la integración del delito de la calumnia, es necesario probar plenamente el "animus injuriandi", o ánimo de dañar por parte del ofendido, consiste en tener conocimiento pleno, de que se trata de una injusticia, pues aceptar lo contrario sería atentar contra el interés público, ya que se desanimará a los ofendidos a denunciar hechos criminosos, dejando de ejercer un derecho que a su juicio le corresponde.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 943/43 Javier Zamora García. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

CAPITULO V Reglas Generales

203.- No se procederá contra los autores de los delitos a que se refiere este título, sino por querrela de los ofendidos o de sus legítimos representantes, excepto cuando sean cometidos en contra de algún representante o comisionado de alguno de los poderes o institución pública. Si las injurias o la difamación fueren recíprocas, el juez podrá, según las circunstancias, declarar exentas de sanción a las dos partes, o exigirles caución de no ofender.

Si la injuria, difamación o calumnia, son posteriores al fallecimiento del ofendido, sólo se procederá en virtud de querrela de sus familiares.

Si esos mismos delitos se cometen con anterioridad al fallecimiento del ofendido

y éste hubiera perdonado la ofensa, o sabiendo que se había inferido, no hubiera presentado su querrela pudiendo hacerlo, ni manifestado que lo hicieran sus herederos, se extinguirá la acción penal de esos delitos.

No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, o que el responsable no haya hecho más que reproducir lo ya difundido en la República o en otro país.

Aquí se establece como regla general que los delitos de injurias, difamación y calumnia se perseguirán por querrela necesaria, siendo un requisito de procedibilidad o exigibilidad para que se ejercite la acción penal. Ya que el legislador jalisciense prevee que debido a la publicidad, que resulta de la indagación y proceso del delito, los intereses del ofendido podrán ser dañados. Pero en el caso de que el sujeto ofendido sea un fallecido y el delito se comete después de su fallecimiento los familiares podrán perseguir por querrela.

Por otro lado, el legislador prevee en los casos de las injurias o difamaciones, pueden ser consideradas por el juzgador, como una contestación en virtud de que toda acción corresponde una reacción.

204.- No se aplicará sanción alguna como responsable de difamación ni de injurias:

I.- Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;

II.- Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber, o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad o dando informes que se le hubiesen pedido, si no lo hiciere a sabiendas, calumniosamente; y

III.- Al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado, en cualquier tribunal, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.

Lo prevenido en esta fracción no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa o se extienda a personas extrañas al litigio, o envuelva hechos que no se relacionen como el negocio de que se trata.

Se plantea como excusa absoluta en los delitos de difamación e injurias al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial; así como al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, actitud o conducta de otro si probare que obró en cumplimiento de un deber, o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad o dando informes que se le hubiesen pedido, sino lo hiciere a sabiendas, calumniosamente extendiéndose esta excusa al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado, en cualquier tribunal pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley.